

Ponencia

Salvador Romero Espinosa*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2190/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

**12 de diciembre de
2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de marzo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Por este medio, interpongo Recurso de Revisión, por falta de respuesta de la Unidad de Transparencia de Guadalajara en los términos establecidos por la Ley respecto a mi solicitud folio 04035916, de fecha 23 de noviembre de 2016...ya que a esta fecha solo aparece registrada la solicitud y no hay ningún tipo de respuesta..."(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio DTB/5408/2016 signado por la Directora de Transparencia y buenas Prácticas del sujeto obligado, se emitió respuesta en sentido afirmativa y puso a disposición lo requerido por la solicitante de información, previo pago de 07 siete copias certificadas, siendo el costo de \$42.00 pesos conforme al numeral 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, debiendo de realizar el pago en cualquier recaudadora municipal que elija y posteriormente presentar el recibo de pago en la Unidad de Transparencia para comenzar el proceso de reproducción y certificación de lo solicitado.

**RESOLUCIÓN**

Se determina **INFUNDADO** el recurso de revisión **2190/2016**, pues de actuaciones el sujeto obligado acredita que contrario a lo afirmado por la recurrente, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo en el plazo que establece el numeral 84.1 de la Ley de la materia.

Se **CONFIRMA** la respuesta impugnada.

Archívese el expediente como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto

..... A.favor.....

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto

..... A.favor.....

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Salvador Romero
Sentido del voto
A.favor.

Ólā ā aā| Á [| à|^Á^Á
] ^!·[] aā ā aā Cē d
ā ā | A D S E I C E U R E

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2190/2016**.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2190/2016**, interpuesto por _____ contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y

Ólā ā aā| Á
} [{ à|^Á^Á
] ^!·[] aā ā aā Cē d
G F E A ā | A
S E I C E U R E

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, generándose el número de folio 04035916, a través de la cual solicitó la siguiente información:

“Copia certificada, impreso a dos caras, del documento denominado “Instrumentos de Planeación del Desarrollo Urbano 2015-2018” emitido por la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad...”(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, emitió respuesta a la solicitud de información planteada mediante oficio DTB/5408/2016, Expediente interno DTB/4436/2016, en sentido AFIRMATIVO, mismo que notificó en esa fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 04035916, desprendiéndose de dicha respuesta en lo que aquí interesa, lo siguiente:

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.

III.- Por su parte la Dirección de Ordenamiento del Territorio, a cargo del Mtro. Arg. Erick González Santos informa que después de una

búsqueda en los archivos físicos y digitales con los datos que proporciona el solicitante se localizó un documento denominado: "INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO 2015-2018.

- *PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO*
- *PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN*
- *PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO*
- *PUNTOS A RESOLVER EN LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"*

Se hace de su conocimiento que el documento de referencia no constituye normatividad alguna. Ya que se trata de una propuesta de análisis del área de Planeación de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, de algunos de los elementos a considerar en la revisión y en su caso actualización de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano a nivel municipal (Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y Planes Parciales de Desarrollo Urbano). Razón por la cual carece de firmas y no constituye parte de ningún procedimiento o acto Administrativo. Ni genera derechos u obligaciones.

Documento que se anexa a la presente y además se pone a disposición previo pago de 07 copias certificadas. El costo por copia certificada es de \$42.00 pesos por copia de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara.

El pago deberá de realizarlo en la recaudadora municipal que usted elija, después de realizar el pago deberá exhibir dicho recibo ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, para comenzar con el proceso de reproducción y certificación de los documentos solicitados..."(sic)

3.- El día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx la solicitante de información presentó su recurso de revisión, mismo que fue recibido con folio 11317 ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"Por este medio, interpongo Recurso de Revisión, por falta de respuesta de la Unidad de Transparencia de Guadalajara en los términos establecidos por la Ley respecto a mi solicitud folio 04035916, de fecha 23 de noviembre de 2016...ya que a esta fecha solo aparece registrada la solicitud y no hay ningún tipo de respuesta..."(sic)

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico oficial, el recurso de revisión, el día 12 doce de diciembre

del año próximo pasado, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 2190/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa para efectos de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.

5. El día 15 quince de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha, dando cuenta de que recibió el recurso de revisión que nos ocupa en fecha 12 doce de diciembre del año próximo pasado. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión 2190/2016.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/360/2016 y a la recurrente, ambos el día 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionados para tal efecto, así

como consta de la foja veinticuatro a la veintiséis de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6.- El día 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, vía diversos correos electrónicos oficiales entre ellos marco.flores@itei.org.mx la Directora de Transparencia y Buenas prácticas del sujeto obligado, remitió su informe de Ley que le fue requerido, contenido en el oficio DTB/107/2017, Expediente 4436/2016, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ ...

2.- *Ala anterior solicitud se le dio respuesta en forma y dentro del plazo establecido en la Ley de la materia el día 5 de diciembre del 2016 en sentido afirmativo al habersele respondido puntualmente a la totalidad de la información requerida.*

...

4.- *Al respecto, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas revisó detalladamente a respuesta y la notificación otorgada y se encontró que el argumento de la recurrente es completamente falso, ya que se le respondió acorde a lo solicitado y se le notificó en los términos legales ya sea en tiempo y en forma.*

5.- *Cabe destacar que no solo se subió la respuesta correctamente al sistema INFOMEX de tal manera que esta H. Ponencia puede comprobar en dicho sistema y que, además, además demuestro con las siguientes impresiones de pantalla:*

...

6.- *Tan es así que en el propio documento de admisión al presente recurso de revisión se adjuntó la respuesta que se le notificó a la recurrente.*

7.- *Cabe destacar que la modalidad de entrega que requirió la solicitante fue el sistema INFOMEX, por lo que se puede afirmar que dicha solicitud siguió los requisitos y procesos establecidos en la Ley en todo momento...”(sic)*

7. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/107/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado referido en el punto anterior, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso que se atiende, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso.- El recurso de revisión fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 11317 el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta impugnada le fue notificada a la recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 09 nueve de enero del año en curso, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que *"...interpongo recurso de revisión, por falta de respuesta por la Unidad de Transparencia de Guadalajara en los términos establecidos por la Ley respecto a mi solicitud folio 04035916...ya que a esta fecha solo aparece registrada la solicitud y no hay ningún tipo de respuesta"*, por lo que a consideración de los suscritos la recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción I del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud planteada en el plazo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente.

VI.- Pruebas. En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte de la recurrente:**

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del folio 04035916 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Copia simple del oficio DTB/5408/2016, Expediente DTB/4436/2016, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, por medio de cual emite respuesta a la solicitud de información planteada por la recurrente en sentido afirmativa, misma que se le notificó vía Infomex Jalisco en fecha 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis dentro del folio 04035916.

c) *Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, relativo al folio 04035916, en el cual consta el paso denominado "Documenta la respuesta de vía Infomex 05/12/2016 19:58.*

d) *13 trece Copia simples del documento denominado Instrumentos de Planeación del Desarrollo Urbano 2015-2018 Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Planes Parciales de Desarrollo urbano, Dirección de Ordenamiento del Territorio, Puntos a resolver en la revisión y actualización.*

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, aportó las siguientes pruebas:

e) *Instrumental de actuaciones*

f) *Impresiones de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, las cuales se encuentran plasmadas en el informe de Ley.*

VII.- Valor de las pruebas. Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d) y f)**, al ser ofertadas por la recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 04035916.

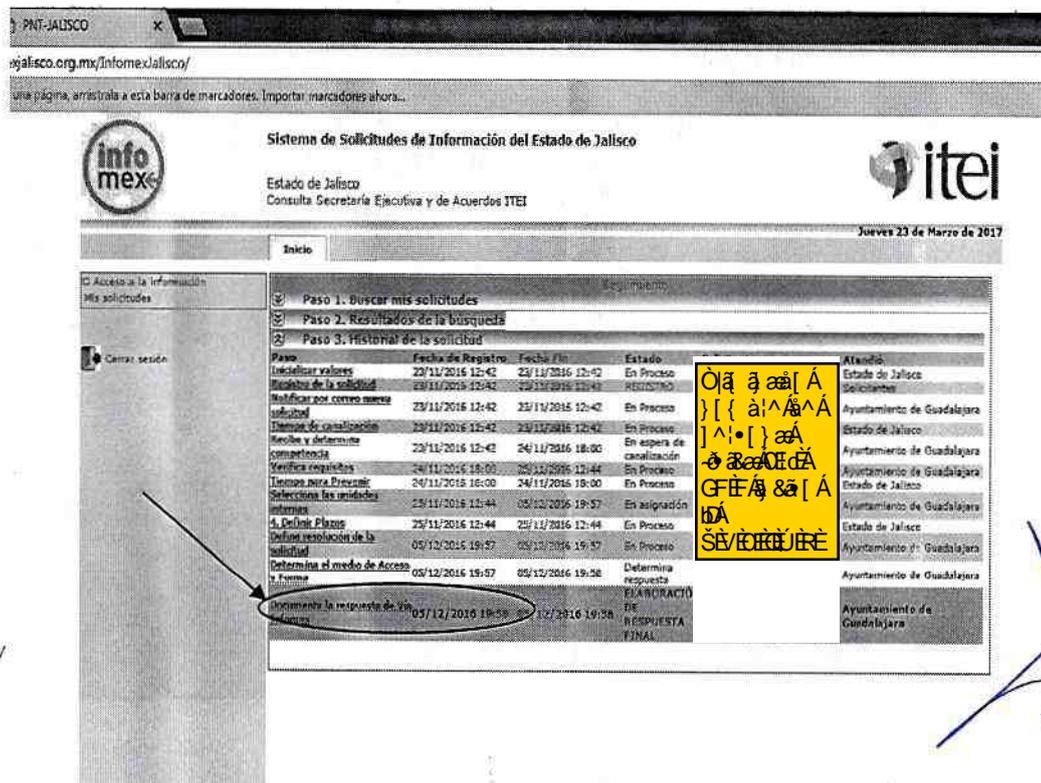
Y la prueba referida en el inciso **e)**, es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII.- El recurso de revisión **2190/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La inconformidad de la recurrente, consiste en: *"interpongo Recurso de Revisión, por falta de respuesta de la Unidad de Transparencia de Guadalajara en los términos establecidos por la Ley respecto a mi solicitud folio 04035916, de fecha 23 de noviembre de 2016...ya que a esta fecha solo aparece registrada la solicitud y no hay ningún tipo de respuesta..."(sic)*

Sin embargo, lo infundado del recurso planteado, deviene del hecho de que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia y Buenas prácticas al rendir su informe de contestación, manifestó que revisó detalladamente la respuesta y la notificación otorgada encontrando que el argumento de la recurrente es completamente falso, ya que le respondió acorde a lo solicitado y se le notificó en los términos legales ya sea en tiempo y en forma, por lo que destaca que subió la respuesta al Sistema Infomex como lo demuestra con las impresiones de pantalla que inserta en su informe y que en el propio documento de admisión al recurso de revisión que nos ocupa adjuntó la respuesta que se le notificó a la recurrente y concluye diciendo que la modalidad de entrega que requirió la solicitante fue a través del sistema infomex Jalisco, afirmando que dicha solicitud siguió los requisitos y procesos establecidos en la Ley en todo momento como lo prueba con impresión de pantalla relativo al folio 04035916 relativo a la solicitud de información planteada.

Lo anterior, se corroboró por la Ponencia instructora del recurso de revisión que nos ocupa y como se desprende del mismo Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 04035916, como a continuación consta:

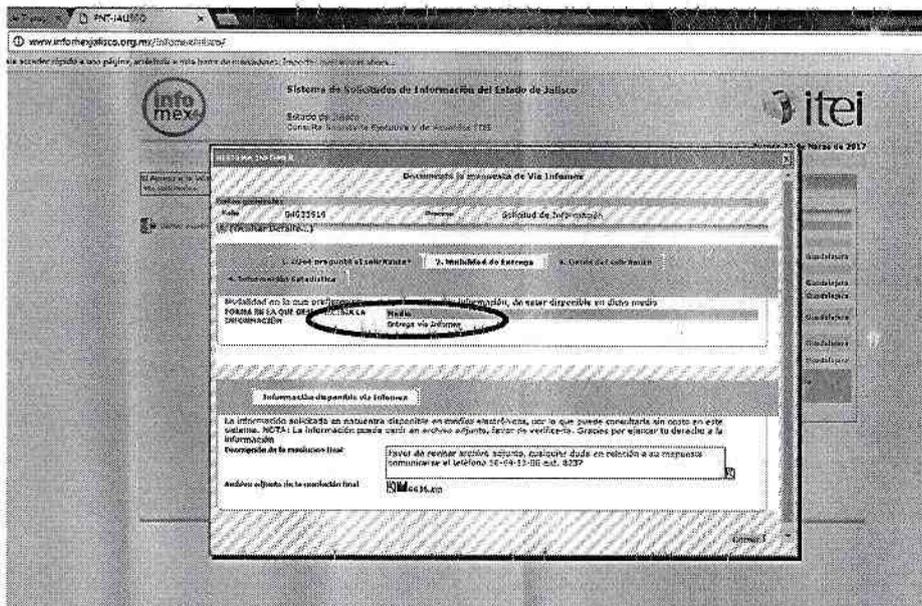
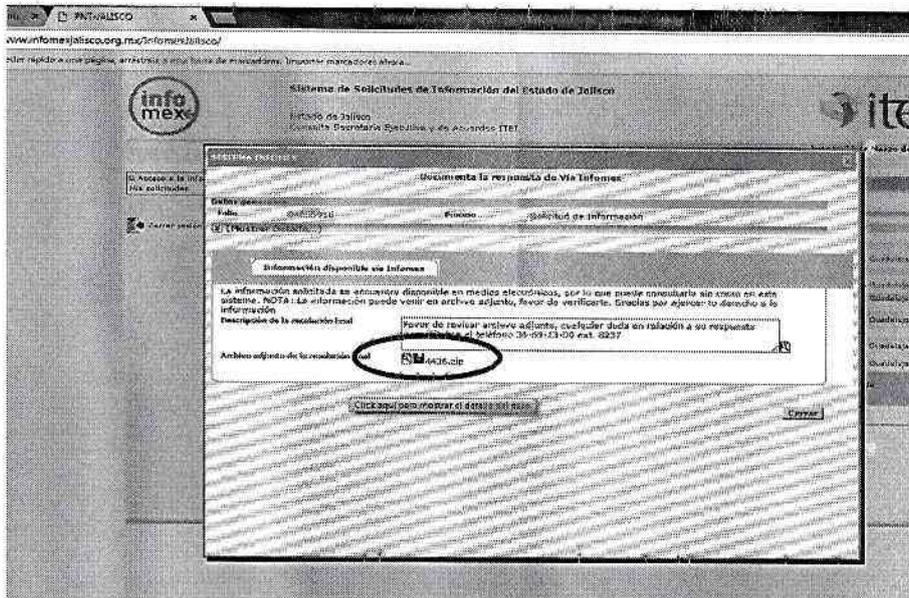


Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Jueves 23 de Marzo de 2017

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Atención
Resolviendo valores	23/11/2016 12:42	23/11/2016 12:42	En Proceso	Estado de Jalisco
Resolución de la solicitud	23/11/2016 12:42	23/11/2016 12:42	En Proceso	Solicitudes
Notificar por correo nuevo solicitud	23/11/2016 12:42	23/11/2016 12:42	En Proceso	Ayuntamiento de Guadalajara
Tiempo de canalización	23/11/2016 12:42	23/11/2016 12:42	En Proceso	Estado de Jalisco
Revisar y determinar competencia	23/11/2016 12:42	24/11/2016 18:00	En espera de canalización	Ayuntamiento de Guadalajara
Verificar registros	24/11/2016 18:00	25/11/2016 12:44	En Proceso	Ayuntamiento de Guadalajara
Tiempo para Proceso	24/11/2016 18:00	24/11/2016 18:00	En Proceso	Estado de Jalisco
Selección de unidades internas	25/11/2016 12:44	05/12/2016 19:57	En asignación	Ayuntamiento de Guadalajara
Definir Plazos	25/11/2016 12:44	25/11/2016 12:44	En Proceso	Estado de Jalisco
Definir resolución de la solicitud	05/12/2016 19:57	05/12/2016 19:57	En Proceso	Ayuntamiento de Guadalajara
Determina el medio de Acceso y forma	05/12/2016 19:57	05/12/2016 19:58	Determina respuesta	Ayuntamiento de Guadalajara
Documenta la respuesta de la solicitud	05/12/2016 19:58	12/2016 19:58	RESPUESTA FINAL	Ayuntamiento de Guadalajara



En ese tenor, contrario a lo afirmado por la recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, ya que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, el sujeto obligado acredita que emitió y notificó respuesta el día 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en sentido afirmativa respecto de la solicitud de información que le fue planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 04035916, igual lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada por la recurrente ante el sujeto obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la misma fue recepcionada ese mismo día, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía hasta el día 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y como se advierte de actuaciones y del mismo folio de dicho sistema, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en ese último día 05 cinco de diciembre del año pasado, contenida en el oficio DTB/5408/2016, Expediente DTB/4438/2016, de esa misma fecha, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 04035916, es decir, los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud fueron los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta de noviembre y 01 primero, 02 dos y 05 cinco de diciembre del año próximo pasado, siendo el último día de los ocho cuando el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, como se desprende de actuaciones.

Debiéndose de destacar e insistir que tales argumentos los afirmó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constató personal de este Instituto, en el folio 04035916 del Sistema Infomex Jalisco tanto de la solicitud de información y de la respuesta emitida, como consta en las impresiones de pantalla que se insertaron con anterioridad.

Por lo tanto, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado cumplió con lo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que emitió y notificó la debida respuesta a la solicitud de información dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, como se argumenta en párrafos anteriores, con lo que se acredita con la respuesta remitida por la misma recurrente y que consta de la foja cuatro a la siete de actuaciones y dentro de los documentos que integran el folio infomex 04035916 en fecha 05 cinco de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

diciembre del año próximo pasado, en sentido afirmativa y con la impresiones de pantalla del Sistema Infomex Jalisco en las cuales consta que la notificación a la solicitud se llevó a cabo en esa misma fecha.

Cabe destacar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, como se desprende de actuaciones, atendió la totalidad de la información solicitada a través de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, como consta de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, resolución notificada en fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex Jalisco dentro del folio 04035916, dictada en sentido afirmativa, ya que si otorgó el acceso a la totalidad de la información requerida, como se acredita con anterioridad en el presente considerando y como se desprende de actuaciones; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DTB/5408/2016, Expediente DTB/4438/2016, de fecha 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, en sentido afirmativa.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DTB/5408/2016, Expediente DTB/4438/2016, de fecha 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, en sentido afirmativa.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

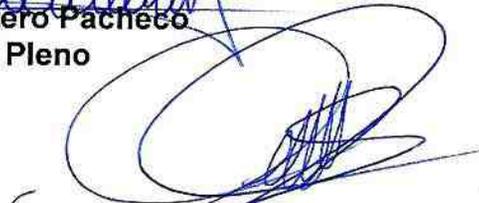
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



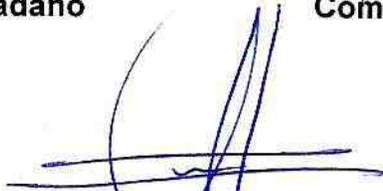
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2190/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____

HGG